



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SAN GIL SANTANDER
LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 025

Fecha (dd/mm/aaaa): 12/03/2024

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2023 00379 00	Verbal	CARLOS ARTURO DELGADO PICO	DIEGO FERNANDO MEJIA VELASQUEZ	Auto Rechaza Demanda	11/03/2024		
68679 40 89 001 2023 00380 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN LTDA. -COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA	LEONIDAS GOMEZ PINTO	Auto libra mandamiento ejecutivo Auto Subsana DDA Libra Mandamiento Ejecutivo.	11/03/2024		
68679 40 89 001 2023 00380 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN LTDA. -COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA	LEONIDAS GOMEZ PINTO	Auto decreta medida cautelar	11/03/2024		
68679 40 89 001 2024 00038 00	Ejecutivo Singular	CARLOS MANUEL NIETO GOMEZ	GABRIEL TARAZONA ANTELIZ	Auto inadmite demanda	11/03/2024		
68679 40 89 001 2024 00039 00	Verbal	FLOR ALBA BAYONA CABALLERO	MISAEAL BAYONA CABALLERO	Auto admite demanda Ordena Inscripción de demanda	11/03/2024		
68679 40 89 001 2024 00040 00	Verbal	LILIANA RODRIGUEZ RIVERA	CONSTRUCCIONES AES S.A.S	Auto inadmite demanda	11/03/2024		
68679 40 89 001 2024 00041 00	Ejecutivo Singular	MIBANCO -BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.. - Antes BANCO COMPARTIR S.A.	REMIGIO RODRIGUEZ APARICIO	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/03/2024		
68679 40 89 001 2024 00041 00	Ejecutivo Singular	MIBANCO -BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.. - Antes BANCO COMPARTIR S.A.	REMIGIO RODRIGUEZ APARICIO	Auto decreta medida cautelar	11/03/2024		
68679 40 89 001 2024 00043 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	ALBERTO ACOSTA SUAREZ	Auto inadmite demanda	11/03/2024		
68679 40 89 001 2024 00045 00	Ejecutivo Singular	PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.	CARLOS JAVIER JIMENEZ ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/03/2024		
68679 40 89 001 2024 00045 00	Ejecutivo Singular	PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.	CARLOS JAVIER JIMENEZ ORTIZ	Auto decreta medida cautelar	11/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2024 00046 00	Ejecutivo Singular	JOSE ANTONIO OCHOA SIERRA	JUAN CARLOS SUAREZ TELLEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/03/2024		
68679 40 89 001 2024 00046 00	Ejecutivo Singular	JOSE ANTONIO OCHOA SIERRA	JUAN CARLOS SUAREZ TELLEZ	Auto niega medidas cautelares	11/03/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/03/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LILIANA VILLAR VARGAS
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

VERBAL DECLARATIVA – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA.

Radicado: 686794089001-2024-00040-00

Demandantes: Lilian Rodríguez Rivera

Demandados: ASOCIACIÓN DE CONSTRUCTORES PARA DESARROLLO DE SANTANDER “ASDESAN” y CONSTRUCCIONES AES S.AS.

San Gil - Stder, 08 de Marzo de 2024. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió la demanda **Verbal Sumaria Declarativa – Resolución De Contrato De Promesa De Compraventa**, promovida a través de apoderado judicial por **Lilian Rodríguez Rivera**, en contra de la **ASOCIACIÓN DE CONSTRUCTORES PARA DESARROLLO DE SANTANDER “ASDESAN” y CONSTRUCCIONES AES S.AS.**, la cual se encuentra al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora iniciar su trámite:

-Si bien dentro del libelo de la demanda se solicitan medidas cautelares de **embargo y secuestro** sobre el predio con matrícula inmobiliaria **No. 319-60225** de la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de San Gil, las mismas no están llamadas a ser decretadas, como quiera que no están contenidas en el artículo 590 del C.G.P, pues dicho precepto normativo es el que regula las medidas cautelares que se pueden decretar en los procesos civiles verbales, como en este caso, frente a ello se trae la sentencia del 26 de mayo de 2020 emitida por parte del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil Familia, en el radicado 68001-31-03-02-2019-00196-01 (Int. 049/2020), donde se determina que las medidas cautelares de embargo y secuestro en los procesos verbales no son susceptibles de ser dictadas.

-Por otro lado, el numeral 2, del artículo 590 de la ley 1564 de 2012, dispone que para el decreto de medidas cautelares para estos procesos, se debe someter a unas reglas especiales, como es el caso que la parte actora debe prestar, en forma previa, caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. De tal manera que la medida cautelar esta llamada a ser negada en su totalidad

Bajo tal situación, y dado que las medidas cautelares no están llamadas a prosperar, pero agotado el requisito de procedibilidad, le correspondía realizar el procedimiento de notificación previa dispuesto en el inciso 5 de la ley 2213 de 2022.

1. Dicho lo anterior, sobre la imposibilidad de decretar las medidas cautelares solicitadas, el Despacho advierte que, de la revisión de los archivos adjuntos allegados con la demanda como mensaje de datos, se incumple lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en vista de que no se acreditó ni aportó soporte de que haya corrido traslado del escrito de la demanda junto con sus anexos a la dirección de notificaciones de las demandadas reportadas en la demanda.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

VERBAL DECLARATIVA – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA.

Radicado: 686794089001-2024-00040-00

Demandantes: Lilian Rodríguez Rivera

Demandados: ASOCIACIÓN DE CONSTRUCTORES PARA DESARROLLO DE SANTANDER “ASDESAN” y CONSTRUCCIONES AES S.AS.

2. Incumple el numeral 10 del artículo 82 del C. G. P., toda vez que no se informa en el acápite correspondiente *el lugar, dirección física* donde la demandante reciba notificaciones.

Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en un solo escrito, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, corresponderá tal deber al apoderado (a) de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1564 de 2012 pues la subsanación de la demanda implica una corrección a la misma.

En razón a lo expuesto y dando cumplimiento al Art. 90 de la ley 1564 de 2012, el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo

Por lo anterior, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil – Santander**

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: INADMITIR la demanda **Verbal Sumaria Declarativa – Resolución De Contrato De Promesa De Compraventa**, promovida por **Lilian Rodríguez Rivera** contra **ASOCIACIÓN DE CONSTRUCTORES PARA DESARROLLO DE SANTANDER “ASDESAN”** y **CONSTRUCCIONES AES S.AS.**

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, *so pena* de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **MARTHA LILIANA GONZÁLEZ**, identificado (a) con C.C. No 63.368.869, con T. P. No. 339.733 del C.S de la Judicatura, como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7fd59f67ee234fc48c0729af33f735225ea6fa1f7e27fd4f465f6e39cb1319**

Documento generado en 11/03/2024 05:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00041-00

Demandante (s): MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A

Demandado (s): OTILIA SUAREZ RUEDA y REMIGIO RODRÍGUEZ APARICIO

San Gil - Stder, 08 de marzo de 2024, Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió la demanda **Ejecutiva Singular de mínima Cuantía**, formulada a través de apoderado (a) judicial por **MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A.**, y en contra de **OTILIA SUAREZ RUEDA y REMIGIO RODRÍGUEZ APARICIO**, advirtiendo que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 y 83 del C. G. del P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibidem y cumple con los requisitos propios de la naturaleza del proceso.

Que el(los) título(s) “PAGARÉ” allegado(s) como base del recaudo, tiene(n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del(los) ejecutado(s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO (Art. 422 del C.G.P.). Por lo expuesto el **JUZGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de **MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. ANTES BANCO COMPARTIR S.A.**, y en contra de **OTILIA SUAREZ RUEDA**, por la (s) obligación (es) contenida (s) en el PAGARÉ No. 1445046, discriminada de la siguiente manera:

1. Por concepto de **capital** la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 32.889.967) M/L CTE.**
2. Por los **intereses de plazo** causados y no pagados, la suma de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$14.287.300) M/L CTE**, estos intereses corresponden a las cuotas no pagadas desde las fechas comprendidas entre el 10 de enero de 2023 hasta el día 31 de julio de 2023 fecha en que se aceleró el crédito y se declararon vencidos los plazos, siempre que no supere el máximo señalado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por concepto de **otros conceptos** aceptados en el título valor la suma de **CIENTO SETENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/L CTE (\$170.660)**



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00041-00

Demandante (s): MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A

Demandado (s): OTILIA SUAREZ RUEDA y REMIGIO RODRÍGUEZ APARICIO

4. Por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de \$32.889.967, causados desde el 1 de agosto de 2023 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenase al(os) demandado(s) que cumpla(n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, identificado(a) con la CC No. 8.163.046, y portador(a) de la T.P. No. 157.745 del C. S de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante conforme al(os) poder(es) conferido(s)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da58ea6679c7e901af0ef0f01ec2b52e4521b43cc0ced57d868ff238dabb15d**

Documento generado en 11/03/2024 05:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00043-00

Demandante (s): BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL “COOPCENTRAL”

Demandado (s): ALBERTO ACOSTA SUAREZ

San Gil - Stder, 08 de marzo de 2024, Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió la demanda **Ejecutiva Singular de mínima Cuantía**, formulada a través de apoderado (a) judicial por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL “COOPCENTRAL”**, y en contra de **ALBERTO ACOSTA SUAREZ**, la cual se encuentra al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P..

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora iniciar su trámite:

1. Incumple lo ordenado en el numeral 2 del artículo 82 del C. G. P., como quiera que no indicó el domicilio del demandado.

Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en un solo escrito, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, corresponderá tal deber al apoderado (a) de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1564 de 2012 pues la subsanación de la demanda implica una corrección a la misma.

En razón a lo expuesto y dando cumplimiento al Art. 90 de la ley 1564 de 2012, el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, promovida a través de apoderado judicial por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL “COOPCENTRAL”**, y en contra de **ALBERTO ACOSTA SUAREZ**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so *pena* de rechazo de la demanda.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00043-00

Demandante (s): BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL “COOPCENTRAL”

Demandado (s): ALBERTO ACOSTA SUAREZ

TERCERO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **MILTON RUIZ PORRAS**, identificado(a) con la CC No. 1.100.956.412, y portador(a) de la T.P. No. 251.300 del C. S de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante conforme al(os) poder(es) conferido(s).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f716d38f1e1eeb195f6e930ba620cf80e049f981eaa31a5ca58d8021d8dc91**

Documento generado en 11/03/2024 05:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00045-00
Demandante (s): PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.
Demandado (s): CARLOS JAVIER JIMÉNEZ ORTIZ

San Gil - Stder, 08 de marzo de 2024, Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda es el que está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas
Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió la demanda **Ejecutiva Singular de mínima Cuantía**, formulada a través de apoderado (a) judicial por **PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.**, y en contra de **CARLOS JAVIER JIMÉNEZ ORTIZ**, advirtiendo que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 y 83 del C. G. del P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibidem y cumple con los requisitos propios de la naturaleza del proceso.

Que el(los) título(s) “PAGARÉ” allegado(s) como base del recaudo, tiene(n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del(los) ejecutado(s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO (Art. 422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil, Santander**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de **PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.**, y en contra de **CARLOS JAVIER JIMÉNEZ ORTIZ**, por la (s) obligación (es) contenida (s) en el PAGARÉ No. 5868210, discriminada de la siguiente manera:

1. Por concepto de **capital** la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$3.477.095) M/L CTE.**
2. Por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de \$3.477.095, causados desde el 19 de mayo de 2021 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenase al(os) demandado(s) que cumpla(n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada*



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00045-00
Demandante (s): PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.
Demandado (s): CARLOS JAVIER JIMÉNEZ ORTIZ

remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...".
También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **JOHN ALEXANDER CONTRERAS PLATA**, identificado(a) con la CC No. 1.030.607.777, y portador(a) de la T.P. No. 279.619 del C. S de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante conforme al(os) poder(es) conferido(s)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68157f63772a25f3bbffe0220c722f966f11e0eafe05aa9f4a5ed73dbb1f511a

Documento generado en 11/03/2024 05:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00046-00
Demandante (s): Jose Antonio Ochoa Sierra
Demandado (s): JUAN CARLOS SUAREZ TELLEZ

San Gil - Stder, 08 de marzo de 2024, Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda coincide con el que está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió la demanda **Ejecutiva Singular de mínima Cuantía**, formulada a través de apoderado (a) judicial por **José Antonio Ochoa Sierra**, y en contra de **JUAN CARLOS SUAREZ TELLEZ**, advirtiendo que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 y 83 del C. G. del P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibidem y cumple con los requisitos propios de la naturaleza del proceso.

Que el(los) título(s) “LETRA DE CAMBIO” allegado(s) como base del recaudo, tiene(n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del(los) ejecutado(s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO (Art. 422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil, Santander,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de **Jose Antonio Ochoa Sierra**, y en contra de **JUAN CARLOS SUAREZ TELLEZ**, por la (s) obligación (es) contenida (s) en la “LETRA DE CAMBIO”, discriminada de la siguiente manera:

1. Por concepto de **capital** la suma de **VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27.000.000) M/L CTE.**
2. Por los **intereses corrientes o de plazo**, a la tasa máxima legalmente autorizada por la superintendencia financiera, sobre la suma VEINTISIETE MILLONES DE PESOS M/L (\$27.000.000) como capital representado en la letra de cambio número: de fecha del nueve (09) de febrero de 2015, hasta el día quince (15) de marzo del año dos mil veintidós (2022).
3. Por los **intereses de mora**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de \$27.000.000, causados desde el 16 de marzo de 2022 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenase al(os) demandado(s) que cumpla(n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00046-00
Demandante (s): Jose Antonio Ochoa Sierra
Demandado (s): JUAN CARLOS SUAREZ TELLEZ

(10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **JERSON ARIEL SILVA PAEZ**, identificado(a) con la CC No. 1.100.948.712, y portador(a) de la T.P. No. 410.288 del C. S de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante conforme al(os) poder(es) conferido(s).

SEXTO: RECONOCER personería como apoderado sustituto al(a) abogado(a) **JORGE JEFFERSON TORRES VIALLAR**, identificado(a) con la CC No. 1.100.959.472 y portador(a) de la Licencia Temporal No. 35.075 del C. S de la J., para que actúe como apoderado(a) del(os) demandante(s).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f97bd5bb793d6e61963cd701cf6ab3dbd60b47f7034f2cd7aea2ffc303bf2ba5**

Documento generado en 11/03/2024 05:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

DECLARATIVO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

Radicado: 686794089001-2023-00379-00
Demandantes: Carlos Arturo Delgado Pico
Demandados: DIEGO FERNANDO MEJIA VELASQUEZ

San Gil - Stder, 08 de marzo de 2024. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informando que, una vez revisado el expediente, así como el buzón del correo del Despacho, se advierte que la parte actora no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, examinado el expediente digital con rigor y como quiera que la presente demanda no fue subsanada dentro del término legal para ello, en aplicación del Art. 90 del C.G.P., se rechazará. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **Declarativa Verbal de Responsabilidad Civil Contractual**, formulada a través de apoderado(a) por **Carlos Arturo Delgado Pico**, en contra de **DIEGO FERNANDO MEJIA VELASQUEZ**, por lo indicado en el segmento de la motivación.

SEGUNDO: Como la demanda fue presentada en formato digital, no hay lugar a entregar documentos.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaria déjense las anotaciones correspondientes en el sistema de información JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413f5dc37a8cdac9d10a4884fc67a5ad413bcb6530a8bfaaf67fb2da129ac69b**

Documento generado en 11/03/2024 05:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2023-00380-00

Demandantes: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA, “FINANCIERA COMULTRASAN”

Demandados: AURA MARLEN QUINTERO MOGOLLÓN, LEONIDAS GÓMEZ PINTO y CARLOS LEÓN ARDILA

San Gil - Stder, 08 de marzo de 2024. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que se presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Habiéndose subsanado en debida forma todos reparos anunciados por el Despacho, en auto inadmisorio, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, adelantado a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA, “FINANCIERA COMULTRASAN”**, en contra de **AURA MARLEN QUINTERO MOGOLLÓN, LEONIDAS GÓMEZ PINTO y CARLOS LEÓN ARDILA**, advirtiendo que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibidem.

Que el(los) título(s) “PAGARÉ” allegado(s) como base del recaudo, tiene(n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del(los) ejecutado(s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO (Art. 422 del C.G.P.). Por lo expuesto el **JUZGADO**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, a favor del **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA, “FINANCIERA COMULTRASAN”**, en contra de **AURA MARLEN QUINTERO MOGOLLÓN, LEONIDAS GÓMEZ PINTO y CARLOS LEÓN ARDILA**, por la (s) obligación (es) contenida (s) en el (los) PAGARÉ(s) No. 039-0065-003127170, discriminado (s) de la siguiente manera:

1. Por concepto de **capital** la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.882.069)**.
2. Por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la cantidad de **\$2.882.069**, causados desde el 03 de agosto de 2023 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENASE al(os) demandado(s) que cumpla(n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2023-00380-00

Demandantes: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA, “FINANCIERA COMULTRASAN”

Demandados: AURA MARLEN QUINTERO MOGOLLÓN, LEONIDAS GÓMEZ PINTO y CARLOS LEÓN ARDILA

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

QUINTO: Respecto de las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d87901a2df8ee60680f111ab581b049dbccfa29fe5267ed9b2123447c6440ac

Documento generado en 11/03/2024 05:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00038-00
Demandante (s): Carlos Manuel Nieto Gomez
Demandado (s): GABRIEL TARAZONA ANTELIZ

San Gil - Stder, 08 de marzo de 2024. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió la demanda **Ejecutiva Singular de mínima Cuantía**, formulada a través de apoderado (a) judicial por **Carlos Manuel Nieto Gómez**, y en contra de **GABRIEL TARAZONA ANTELIZ**, la cual se encuentra al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora iniciar su trámite:

1. Incumple lo ordenado en el numeral 2 del artículo 82 del C. G. P., como quiera que no indicó el domicilio de las partes.
2. Deberá precisar el acápite de la demanda que **determina la competencia** para conocer el presente proceso, toda vez que se indica que es el *del lugar de cumplimiento de la obligación*, no obstante, verificado el *título ejecutivo (Contrato de Transacción)*, este no señala que sea el Municipio de San Gil, Santander.

Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en un solo escrito, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, corresponderá tal deber al apoderado (a) de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1564 de 2012 pues la subsanación de la demanda implica una corrección a la misma.

En razón a lo expuesto y dando cumplimiento al Art. 90 de la ley 1564 de 2012, el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, promovida a través de apoderado judicial por **Carlos Manuel Nieto Gómez**, y en contra de **GABRIEL TARAZONA ANTELIZ**, conforme a lo expuesto.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00038-00
Demandante (s): Carlos Manuel Nieto Gomez
Demandado (s): GABRIEL TARAZONA ANTELIZ

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, *so pena* de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **YENNY LUCIA MONTENEGRO GUERRERO**, identificado(a) con la C.C. No. 1.100.956.325, y portador(a) de la T.P. No. 272.039 del C. S de la J., para que actué como apoderado (a) del(os) demandante(s).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57310f4fbbc3f601d1b84df4d187659bb62abaad40fe3b18e4a1a13a1faa85d6

Documento generado en 11/03/2024 05:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

VERBAL DECLARATIVA – PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

Radicado: 686794089001-2024-00039-00

Demandantes: Flor Alba Bayona Caballero

Demandados: MISAEL BAYONA CABALLERO, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y demás personas conocidas e indeterminadas.

San Gil - Stder, 08 de Marzo de 2024. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió la demanda **Verbal Sumaria Declarativa – Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio**, promovida a través de apoderado judicial por **Flor Alba Bayona Caballero**, en contra de **MISAEL BAYONA CABALLERO, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y demás personas conocidas e indeterminadas**, la cual, reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 82 del C. G. P. y se encuentra acompañada de los anexos consagrados en los artículos 83 y 375 numeral 5 ibidem.

Al presente proceso se dará el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** señalado en el artículo 390 y s.s. del C. G.P., en concordancia con el artículo 375 ibídem, pero será de única Instancia en razón a la cuantía o avalúo catastral del predio objeto de Litis.

Por lo anterior, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil – Santander**

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: ADMITIR la demanda **Verbal Sumaria Declarativa – Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio** presentada a través de apoderado (a) judicial por **Flor Alba Bayona Caballero** contra **MISAEL BAYONA CABALLERO, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y demás personas conocidas e indeterminadas**.

SEGUNDO: A la presente demanda désele el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** establecido en el artículo 390 y ss., en lo pertinente, y especial del artículo 375 del C. G. P. pero será de primera instancia en razón a la cuantía o avalúo catastral del predio objeto de Litis.

TERCERO: INSCRÍBASE la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 319-1072 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, Santander, como lo dispone el numeral 6 del artículo 375 del C. G. P.

Una vez lo anterior, el al Registrador de Instrumentos Públicos remitir oficio junto con el certificado de situación jurídica del bien, lo anterior atendiendo el artículo 592 del C. G. P.

Por Secretaría, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, ofíciase a la entidad en mención.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

VERBAL DECLARATIVA – PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

Radicado: 686794089001-2024-00039-00

Demandantes: Flor Alba Bayona Caballero

Demandados: MISAEL BAYONA CABALLERO, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y demás personas conocidas e indeterminadas.

CUARTO: INFÓRMESE por el medio más expedito de la existencia del proceso al Procurador Judicial Agrario, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y la Agencia Nacional de Tierras, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme al inciso 2º del numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

QUINTO: Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra como acreedor hipotecario la **CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO**, hoy **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**¹, este último demandado, dentro de las presentes diligencias el despacho se abstendrá de citarlo conforme al inciso 1, numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

SEXTO: EMPLACESE a **MISAEL BAYONA CABALLERO, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y demás personas conocidas e indeterminadas**, que tengan intereses o derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 375 numerales 6 y 7 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibídem.

Por Secretaría, dar aplicación a los lineamientos descritos en el precepto 108 del C. G. P., en concordancia con el canon 10 de la Ley 2213 de 2022 realizándose en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, así como al REGISTRO DE PROCESOS DE PERTENENCIA.

SEPTIMO: INSTÁLESE en el lugar debido una valla con la dimensión, las características y datos requeridos por el numeral 7º del artículo 375 del C. G. P. la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Apórtense las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la misma.

OCTAVO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

La parte interesada deberá allegar en un archivo “PDF” la identificación y linderos del predio objeto de usucapición y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, lo anterior conforme al artículo 6 del acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014².

NOVENO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente.

¹ Decreto 2419 de 1999. Por el cual se dictan medidas en relación con las funciones de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero S. A. en liquidación

² "Por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión"



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

VERBAL DECLARATIVA – PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

Radicado: 686794089001-2024-00039-00

Demandantes: Flor Alba Bayona Caballero

Demandados: MISAEL BAYONA CABALLERO, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y demás personas conocidas e indeterminadas.

DECIMO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **JORGE CASTRO BAYONA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.023.894.531 y portador (a) de la T. P. No. 243.085 del C. S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9faba40a5e633d918f46d610c9cf6ab35f4d79d7e3a8dc22523f1a0230e5e29c**

Documento generado en 11/03/2024 05:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>